

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA SOTO IRURITA
DEMANDADO: ORLANDO ROJAS TOVAR Y OTROS
RADICACION: 7600131030012014-00109-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 042

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto No. 577 del 30 de junio de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alude la apoderada de la parte demandante, que las circunstancias a las cuales hizo alusión el Juzgado para dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito no corresponden a la realidad procesal, específicamente, la relacionada con la contabilización del término para determinar el desistimiento tácito, pues el literal C del artículo 117 del C.G. del P. establece que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* y la misma, el día 4 de agosto del año 2021 a las 10:49 am, remitió al correo del juzgado solicitud de oficio para la notificación de la demandada, correo al cual se le acusó recibido en la misma fecha.

Conforme a lo anterior, sostiene que el término de un (1) año debe contabilizarse a partir del 4 de agosto de 2021 y no desde el 13 de mayo del mismo año, pues la última actuación surtida por su parte fue en la fecha citada inicialmente; en razón de ello, solicita revocar el auto No. 577, proferido el 30 de junio de 2022.

TRÁMITE

Surtido el respectivo traslado, el apoderado judicial de la parte demandada en lo esencial sostiene que con base en lo establecido por la jurisprudencia nacional, la solicitud realizada por la demandante el día 4 de agosto de 2021, no interrumpe el término para que tuviera ocurrencia el fenómeno de desistimiento tácito, pues la misma no resulta ser apta, apropiada o idónea para impulsar el proceso, ya que en el trámite del mismo se le requirió realizar la notificación del demandado, carga que no fue cumplida, y solicitarle al Despacho que la realizara, no puede ser considerada una actuación orientada a impulsar el proceso, con base en ello, solicita confirmar el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar, si es procedente la revocatoria del auto atacado, de acuerdo a la argumentación fáctica expuesta por la apoderada de la parte demandante.

RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO.

En aras de resolver el interrogante planteado, se procederá a transcribir el contenido del artículo 317 del CGP que a la letra impone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la razón por la cual este juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito del presente asunto, estribó en que desde la notificación del auto que revocó la providencia No. 193 del 22 de abril del 2021 y ordenó la vinculación de la sociedad ARTURO ACEVEDO G. SAS, al presente trámite, en la condición de litisconsorcio necesario, es decir, desde el 13 de mayo de 2021 (archivo No. 25 del expediente digital), la parte demandante dejó el proceso abandonado por más de un año, pues dentro de ese interregno no allegó actuación alguna a pesar de tener a su cargo la obligación de notificar de la admisión de la demanda a la mentada sociedad, tal y como se señaló en el numeral 3° del auto en referencia.

Ahora, si bien es cierto que la apoderada judicial de la parte activa, el día 4 de agosto de 2021, a las 10:49 am, allegó al correo del Juzgado la siguiente solicitud:

**Señores
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.**

RADICADO 2.014 109

PROCESO ORDINARIO SIMULACION DE CONTRATO

**DEMANDADOS ORLANDO ROJAS TOVAR Y LUS STELLA RINCON
LIZCANO EN REPRESENTACION DE ALIANZA TURISTICA S.A.S.**

AIDA LUZ CORREDOR RENGIFO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.262.379 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.41.448 del C.S. de la J., obrando como apoderada de la señora **VICTORIA EUGENIA SOTO IRURITA**, demandante dentro del proceso de la referencia, solicitó de manera muy respetuosa oficio para Notificación de la Demanda a la sociedad **ARTURO ACEVEDO G S.A.S**, NIT 8050293746, de acuerdo a lo determinado por el despacho mediante auto de fecha mayo 12 de 2.021.

Del señor juez,

AIDA LUZ CORREDOR RENGIFO
C.C. No.31.262.379 de Cali
T.P. No.41.448 del C.S. De la J.

Lo cierto es que, dicha petición no es apta o adecuada para dar impulso al proceso, ni tampoco conduce a cumplir con la carga de notificación que le había sido ordenada en el auto anteriormente mencionado a la parte activa, pues a dicho extremo es quien recaía la carga de elaborar los oficios de notificación y la posterior remisión a su contraparte, si decidía acudir al sistema de notificación mediante comunicaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del GGP, y no al juzgado, por

tratarse y según lo consagran dichas reglas de un acto de parte o dispositivo; de igual modo, si el demandante acudía para el efecto a notificar mediante mensaje de datos al demandado, se trata de igual modo de una actuación a cargo del interesado, conforme lo disponía el art. 8º del decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, o en su defecto, el posterior art. 8º de la Ley 2213 de 2022; actuaciones ambas que asimismo se evidenció en la actuación que las hubiera desarrollado el demandante.

De cara a lo anterior, la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil en providencia STC11191-2020 del 9 de diciembre del 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque estableció lo siguiente:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».”

Dicho lo anterior, destaca también el Despacho que la jurisprudencia nacional, en lo que tiene que ver con el literal c del numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P. el cual establece que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, ha unificado su criterio, y finalmente ha indicado que no cualquier actuación podrá interrumpir el término establecido en la norma en comento, sino que aquella deberá ser una actuación que conduzca a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que se pretendan hacer valer, y en el caso de marras, la notificación efectiva de la sociedad ARTURO ACEVEDO G. SAS., acto a cargo de aquel extremo que no se ha efectuado y que ha conducido a la parálisis del proceso.

En ese sentido, la simple solicitud del oficio para llevar a cabo la notificación a la sociedad en mención no condujo entonces al efectivo cumplimiento de la carga procesal que le asiste a la parte demandante, amén que frente a ese memorial, se le indicó en respuesta secretarial digital dada a la mentada solicitud, mediante mensaje de datos enviado a la memorialista el 4 de agosto de 2021 (archivo 36), la circunstancia que era obligación de esa parte interesada la elaboración y remisión de la notificación, por lo que aquel extremo incluso fue advertido a tiempo sobre esa situación, y no procedió a adelantar esa gestión, como le correspondía.

Dicho lo anterior, cae al vacío entonces el argumento planteado por la apoderada judicial de la demandante, pues, se itera, la solicitud realizada el 4 de agosto de 2021, no resultó tampoco apta o eficaz para interrumpir el término para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, en el caso objeto de estudio, la actuación que hubiere impulsado el proceso aludía a haber efectuado la notificación personal de la demanda a la sociedad ARTURO ACEVEDO G. S.A.S., y si bien el 04 de febrero de 2022, se arribó por el demandante la constancia de notificación personal aludida y requerida, ello aconteció cuando ya se había proferido la decisión recurrida de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, a la par, del fenecimiento del término del (1) año de que trata el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., para que hubiera adelantado ese acto procesal.

Dicho lo anterior, cae al vacío el argumento planteado por la apoderada judicial de la demandante, pues, se itera, la solicitud realizada el 4 de agosto de 2021, no resultó tampoco apta o eficaz para interrumpir el término para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, como quiera que la parte demandante interpuso como subsidiario el recurso de apelación contra el auto atacado, este resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, por lo cual, se concederá en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en el literal “e” del artículo 317 ibídem y en virtud de lo cual, una vez en firme la providencia, se hará la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali para su trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 577 del 30 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 30 de junio de 2022. Una vez en firme el presente auto, remítase el expediente a la Sala Civil del tribunal Superior de Cali a fin de que decida la alzada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaria	
Cali, 07 DE FEBRERO DEL 2023	
Notificado por anotación en el estado No. 19	De
esta misma fecha	
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	